

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 087

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00029-00
Demandante: Lina Kamila Herrán Rosero
Demandado: Bogotá D.C. y Constructora Marval S.A.
Medio de control: Popular

Rechaza demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de acción, se concluye que procedente rechazar la demanda de la referencia por no ser susceptible control judicial, por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

-La ciudadana Liliana Kamila Herrán Rosero, actuando en nombre propio, ejerce el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en la Ley 472 de 1998, contra la sociedad Constructora Marval S.A. y Bogotá D.C., por considerar que estas han vulnerado derechos colectivos a la moralidad administrativa; goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; seguridad y salubridad pública; acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y, realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y derechos de los consumidores. Esto **con fundamento en el informe técnico realizado por la sociedad Infraestructuras Ltda.**

Para protegerlos pide que se ordene a la dicha constructora ejecutar los trabajos necesarios para la implementación, reparación y funcionamiento efectivo del dotacional de áreas comunes de una propiedad horizontal denominada Conjunto Residencial Provenza Imperial Etapa I ubicada en Bogotá D.C., y para que se cumpla

con el ofrecimiento desplegado para la promoción y venta de las unidades habitacionales que lo conforman, darle solución definitiva a las deficiencias de orden constructivo que se presentan en el mismo según el dicho informe técnico.

- La Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, llevada a cabo el 16 de septiembre de 2019, aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las mencionadas copropiedad y constructora en la misma audiencia, con relación a las afectaciones en zonas comunes y privadas del dicho conjunto allí especificadas (fls. 904-906).

2. DISPOSICIONES APLICABLES

-Según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 169 numeral 3, *se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

-La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable (Artículo 64 Ley 446 de 1998). **El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada** y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 ibídem).

-Conforme al Código General del Proceso, artículo 303, la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

-La cosa juzgada, es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de **inmutables, vinculantes y definitivas**. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para **lograr la terminación definitiva de controversias** y alcanzar un estado de seguridad jurídica¹. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes: (i) los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado,

¹ Sentencia C-774/01.

impidiendo al juez su libre determinación, y (ii) el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, **se prohíbe a los funcionarios judiciales**, a las partes y eventualmente a la comunidad, **volver a entablar el mismo litigio**.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Para el caso concreto se tiene que la parte actora acude ante este Despacho para que se protejan derechos colectivos que considera vulnerados por omisiones de la sociedad Constructora Marval S.A. como constructor del ya nombrado conjunto residencial, relacionadas con afectaciones en sus zonas comunes y privadas, y por Bogotá D.C. por presuntas omisiones de las autoridades distritales en cuanto a sus funciones relacionadas con las construcciones y el urbanismo.

Para proteger los derechos invocados pretende que se le ordene a la nombrada constructora *“ejecutar los trabajos necesarios para la implementación, reparación funcionamiento efectivo del dotacional de áreas comunes y se cumpla con el ofrecimiento desplegado para la promoción y venta de las unidades habitacionales que conforman la propiedad horizontal, así como darle solución definitiva a las deficiencias de orden constructivo e incumplimiento de reglamentos técnicos en menoscabo del desarrollo urbano con sujeción a la normatividad vigente y a los derechos de los consumidores conforme lo acredita el informe técnico que hace parte del material probatorio, (...)”*. El informe técnico referido es el elaborado para el dicho Conjunto por la sociedad Infraestructuras Ltda.

Según documento allegado con la demanda (fl. 900-907), se encuentra que dentro de la **Acción de protección al consumidor con radicación No. 2018-236172**, conocida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, promovida por el Conjunto Residencial Provenza Imperial Etapa I Propiedad Horizontal en contra de MARVAL S.A., el 16 de septiembre de 2019, en la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, las partes conciliaron.

Esto teniendo entre los antecedentes que:

*“2. A raíz de manifestaciones de daño en algunos lugares del **conjunto residencial PROVENZA IMPERIAL** situado en la Carrera 57 # 119 a – 60 en la ciudad de Bogotá D.C., la Administración solicitó propuesta para realizar la evaluación estructural y diagnóstico de las causas de los daños y deterioros y sobre esta base, formular un diagnóstico para fundamentar debidamente la eventual rehabilitación.”*

“3. En tal virtud, y con la aprobación de la Asamblea de copropietarios, se suscribió un contrato de prestación de servicios con INGESTRUCTURAS LTDA., cuyo objeto es la evaluación estructural, diagnóstico y recomendaciones constructivas tendientes a determinar de manera técnica la situación estructural actual del edificio y sus posibles daños.”

“6. Reza el estudio en el acápite de CONCLUSIONES lo siguiente: “...”.

Conforme al documento aportado con la demanda las cláusulas del acuerdo conciliatorio estipulan:

“PRIMERA.- OBJETO: Acuerdan las partes que con la suscripción de la presente conciliación, la constructora se compromete a realizar los trabajos que se enuncian en los numerales siguientes de la presente cláusula, y con ello, conocen, entienden y aceptan las partes que se terminará cualquier acción de reclamación administrativa o jurisdiccional que se hayan iniciado por parte del conjunto en contra de la constructora respecto de las afectaciones en zonas comunes que se enuncian:

1. **PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN PLACA DE PARQUEADEROS**
 - 1.1 REPARACION ACERO DE REFUERZO SIN RECUBRIMIENTO Y HORMIGUEROS PARTE INFERIOR DE LA PLACA:
(...)
 - 1.2 PROCEDIMIENTO: FISURAS EN LAS PLACAS.
(...)
2. **REPARACIÓN IMPERMEABILIZACIÓN Y PLACA DE CUBIERTAS TORRE 1 Y 2**
(...)
3. **INTERVENCIÓN DE PUNTOS FIJOS**
(...)
4. **INTERVENCIÓN DE FACHADAS – DESPRENDIMIENTO**
(...)”

“SEGUNDA.- PAZ Y SALVO: Las partes manifiestan que una vez cumplidas las obligaciones establecidas en el presente acto jurídico, se declarar recíprocamente a paz y salvo, no habiendo reclamaciones por estas mismas obligaciones ni por el incumplimiento perfecto de las mismas.

LAS PARTES reconocen y aceptan las obligaciones contenidas en este acuerdo, por lo que renuncian expresamente a cualquier demanda, reclamo, pago, acción o pretensión, de naturaleza judicial, que tenga que ver con los puntos objeto de conciliación.

En vista del acuerdo de las partes, este Despacho APRUEBA la presente conciliación y el proceso se da por terminado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 372 del CGP. Así mismo, el Despacho advierte a las partes que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con la Ley 640 de 2001, la Ley 446+ de 1998 y demás normas pertinentes.”
(negrillas del juzgado)

Así las cosas, en criterio de este juzgado existe cosa juzgada en el presente asunto por concurrir los presupuestos del artículo 303 del CGP, en la medida que la causa de ambos procesos son las deficiencias constructivas que se presentan en el Conjunto Residencial Provenza Imperial Etapa I, encontradas y diagnosticadas en el informe técnico proferido por la sociedad Infraestructuras Ltda. aportado con la demanda (fls. 37-899), que fue contratada con la aprobación de la Asamblea de dicho conjunto, el objeto es que se corrijan y atiendan tales deficiencias y las partes involucradas son la constructora ya nombrada como sujeto pasivo y los copropietarios del conjunto.

De modo que como el asunto ya fue puesto en conocimiento de autoridad con jurisdicción con base en el mismo informe técnico y con las mismas pretensiones, en el curso de audiencia ante la misma, las partes resolvieron conciliar y el acuerdo fue aprobado por dicha autoridad, es palmario que se trata de una decisión proferida en ejercicio de facultades jurisdiccionales por autoridad jurisdiccional y que la decisión de dicha autoridad tiene la connotación de cosa juzgada, de carácter inmutable, vinculante y definitivo cuya consecuencia es la terminación definitiva de la controversia, por lo tanto no es susceptible de control judicial y se impone rechazar la demanda conforme al numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

Ahora bien, si la parte actora considera que las obligaciones contenidas en la conciliación han sido desatendidas por alguna de las partes, expresamente en el acta del acuerdo conciliatorio se estipuló que esta presta mérito ejecutivo, la cual puede ser exigible mediante la acción ejecutiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria